

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Michael Federico Montero Jiménez.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Robert S. Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Federico Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929371-0, domiciliado y residente en la calle Don Lugo núm. 418, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Pamela Mejía, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243429-5, en calidad de madre de la víctima, domiciliada y residente en el km. 22 de la autopista Duarte, casa núm. 3 del sector Los Palmares;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Michael Federico Montero Jiménez, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Michael Federico Montero Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2314-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-2018-SARP-00095, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Michael Federico Montero Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johnny Marcelino Rodríguez Mejía (occiso), atribuyéndosele el hecho de haberse asociado con otras dos personas para darle muerte a este último;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-04-2017-SSEN-00167, de fecha 7 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Michael Federico Jiménez (a) Pereto, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio de Jhonny Marcelino Rodríguez Mejía, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Michael Montero Jiménez (a) Pereto, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material ocupada consistente en: una arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Vesson Magnum, calibre 357, serie 87K2850, que fue ocupada en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00021, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Robert S. Encanación, abogado adscrito con asiento en la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 249-04-2017-SSEN-00167, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

**“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que como fundamento de su único medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

**“La corte al analizar la sentencia atacada mantuvo el mismo vicio que esta permeando la sentencia desde el primer grado, toda vez, que la supuesta testigo estrella que presenta el órgano acusador ni siquiera conoce a la**

*supuesta persona que cometió los hechos, que a propias palabras de esta estableció que el hecho ocurre de noche, que no conocía al hoy recurrente y que a este le mandan una foto por un dispositivo tecnológico y ahí es que esta hace memoria y reconoce al recurrente. El tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano. En el caso en concreto el ciudadano Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja. La corte no reviso y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo”;*

Considerando, que el imputado aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación o inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, atacando directamente las declaraciones de la testigo a cargo, indicando que esta expresó que no conocía al imputado;

Considerando, que a los fines de evaluar adecuadamente lo argüido por el imputado, esta Alzada ha procedido a realizar un examen integral de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, comprobándose que al referirse al testimonio a cargo ahora impugnado, la Corte de Apelación recogió dichas declaraciones, en las cuales se deja establecido lo siguiente:

*“según las declaraciones de la menor de 16 años de edad de iniciales C.M.M., la cual era concubina del hoy occiso, quien mediante declaraciones en Cámara Gessel manifestó que en fecha 14 de abril del año 2017, ella, el occiso, el nombrado Matraca y su primo Carlos, se encontraban hablando frente a la casa de este último, y que al lugar se presentaron tres personas, dentro de los cuales se encontraba el procesado y que pudo observar que el mismo tenía en la mano una pistola. Que pudo ver cuando el procesado levantó las manos y que la misma procedió a pararse y a mancharse del lugar y que al disparar el imputado y las demás personas que lo acompañan se fueron corriendo. Sigue señalando que solo escuchó un disparo y que solo el imputado estaba armando, nadie más.”*

Considerando, que a las declaraciones de esta testigo presencial, junto a los demás medios de prueba, dentro de los cuales figuran testimonios referenciales, la Corte de Apelación les dio entero crédito, advirtiendo esta Segunda Sala que carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente, en vista de que la testigo en cuestión, si bien pudo haber expresado no conocer al imputado, no significa que no pudiese identificarlo como la persona que disparó a la víctima provocándole la muerte, ya que la misma estaba allí cuando sucedieron los hechos;

Considerando, que no forma parte del propósito de la casación realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de pruebas practicadas, para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y se la haya valorado razonablemente. Es decir, que a esta Sala no le corresponde formar su propia convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció;

Considerando, que en esas atenciones, esta Segunda Sala, actuando dentro de sus facultades, ha verificado que las conclusiones derivadas de las pruebas en cuestión, específicamente el testimonio a cargo, resultan razonables y se encuentran debidamente fundamentadas, por lo que no se advierte que existan vicios en la labor de valoración llevada a cabo por la Corte *a qua*, razón por la cual se rechaza esta primera parte del medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, esta Alzada estima pertinente señalar que, si bien la Corte *a qua* ha hecho referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal al indicar que las pautas establecidas en el mismo permiten realizar una mejor interpretación de cuáles de las condiciones enumeradas en el texto de referencia resultan aplicables en cada caso sometido a su consideración, nos encontramos ante una condena por el hecho antijurídico de asociación de malhechores y asesinato, conducta que una vez probada, acarrea la sanción de 30 años de reclusión mayor prevista por el legislador;

Considerando, que al no existir margen en cuanto a la cuantía de la pena a imponer, los criterios de

determinación contenidos en el citado artículo 339 no tienen cabida en el presente caso, ya que su aplicación atañe a aquellos ilícitos en los que se ha previsto un rango dentro del cual el juzgador tendría que fijar una pena, lo cual no se verifica en el presente proceso, en que los hechos atribuidos al imputado acarrearán una sanción determinada de 30 años, razón por la cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Michael Federico Montero Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.